

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito
Bogotá D.C. marzo seis de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 110013103046-2021-00524-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra de los proveídos el 1 de noviembre de 2024, mediante los cuales: i) se resolvió la solicitud de perdida de competencia, ii) fijo fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y iii) decreto pruebas.

Fundamentos del Recurso

Finca su pretensión en el hecho que, el apoderado no interpuso ninguna nulidad, su escrito estaba dirigido a la perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

Así mismo, informa que, el que haya actuado con posterioridad al vencimiento del termino perentorio del artículo 121, no lo inhibe de poder pedir la perdida de competencia en cualquier etapa procesal, por lo tanto, se deben revocar los autos que fijo fecha y se decretaron pruebas, ya que, si no se decreta la perdida de competencia, el proceso se puede ver avocado a futuras nulidades.

Consideraciones

Así, recuérdese que el recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Por lo tanto, rápidamente el Despacho encuentra la improsperidad de la censura, toda vez que, en efecto, según lo descrito en el artículo 121 del Código General del Proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.



Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia consignó en uno de sus más recientes pronunciamientos respecto de la aplicación de este fenómeno:

“En efecto, dispone el artículo 136 que «[l]a nulidad se considerará saneada... [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (numeral 1), huelga explicarlo, cuando el interesado, a pesar de configurar el desatino procesal, es abúlico en su proposición, pues con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la enarbolará en lo sucesivo. La lealtad y probidad procesal imponen que «[l]os errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas» 11. Además, «el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe» (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.º 2009-01117-01).”

Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal, menos aún después de la inexequibilidad parcial de la misma, deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación. Esta interpretación es compatible con la finalidad que subyace al término para decidir, el cual busca salvaguardar las expectativas de las partes en torno a una decisión oportuna, por lo que fue erigido en beneficio de ellas, quienes podrán renunciar a su protección en caso de que consideren que el juzgador debe continuar conociendo de la controversia, aunque se hubiera agotado su competencia temporal. Con todo, como con el proferimiento de la sentencia confutada, el 30 de mayo de 2017, se satisfizo la finalidad del acto procesal cuestionado, sin violar el derecho de defensa del opugnante, el saneamiento de la nulidad emana también por fuerza del numeral 4º del canon 136 del CGP”¹.

En el presente asunto, una vez verificada la actuación, se observa que el proceso de la referencia:

- Se asignó por reparto el día 15 de septiembre de 2021.
- La demanda fue admitida el 21 de octubre de 2021.
- El curador ad litem de los demandados se notificó de la presente acción el 16 de febrero de 2023.
- El 8 de marzo de 2023, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de merito propuestas por la demandada Compensar E.P.S.
- El 4 de agosto de 2023, se tuvo por notificado personalmente la Caja de Compensación Familiar Compensar y por conducta concluyente a Claudia Marcela Montaña Fuentes, Rafael Eduardo Santos Riaño y Tiffany Andrea Córdoba Rojas. Por último, se requirió a la parte actora para que, en el

¹ Corte Suprema de Justicia – Sentencia SC3377-2021 M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



término de treinta días, procediera a notificar la demanda a la Clínica Paternon Ltda.

- El 11 de julio de 2024, la parte recurrente solicita la pérdida de competencia
- En proveídos del 1 de noviembre de 2024, el Despacho resolvió: i) negar la solicitud de pérdida de competencia, ii) se tuvo en cuenta la respuesta emitida por el curador ad litem de los demandados, iii) se resolvió el recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la demandada Claudia Marcela Montaña contra el numeral 3, del auto emitido el 4 de agosto de 2023. iv) se decretó pruebas

En consideración a lo anterior, se aduce que, la demanda se notificó al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso²

De igual manera se advierte que el despacho en aras de finiquitar la actuación, dispuso programar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y la práctica de pruebas para el día 6 de mayo de la presente anualidad.

Conforme con lo anteriormente descrito, considera entonces esta sede judicial convalidada la actuación, pues como en trazos anteriores se señaló, la misma se estructura “[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente» (Art. 136 numeral 1)” circunstancia que se itera, acaece en el presente asunto donde el apoderado judicial del extremo demandante no alegó la nulidad descrita en el momento procesal oportuno, sino por el contrario ha venido actuando incluso con posterioridad a su presunta estructuración (16 de febrero de 2024).

Así las cosas y como el representante judicial recurrente no demostró que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, se negará la reposición interpuesta, resolviendo dejar incólume los autos de fecha 1 de noviembre de 2024.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación por no encontrarse el presente asunto enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en norma especial para su viabilidad.

En mérito a lo expuesto, el Despacho:

Resuelve

Primero: **No Reponer** las decisiones del 1 de noviembre de 2024, por las razones antes analizadas.

² “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.



Segundo: **Negar** la concesión del recurso de apelación por no encontrarse el presente asunto enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en norma especial para su viabilidad.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

ZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm

